

**ESCUELA:** CENS ZONDA

**DOCENTE:** Carina G. Saavedra Rosales

**CURSO:** 3er año división Única

**NIVEL:** SECUNDARIO DE ADULTOS

**TURNO:** NOCHE

**ÁREA CURRICULAR:** Derecho Civil y Comercial

**TÍTULO DE LA PROPUESTA:** Atributos de la personalidad

**CONTENIDOS:**

Unidad N° 1.

Atributos de la Personalidad: Nombre. Domicilio

**Guía de Actividades N°4**

**A MODO DE INTRODUCCION**

**Vimos en nuestras guías anteriores que para el derecho existían dos clases de Persona: Persona humana y Persona Jurídica.**

**Los atributos** son las cualidades que le son propias tanto a la persona de humana como a la persona jurídica. Determinan que una persona sea lo que es, ya que son atribuciones o propiedades que se unen a su naturaleza o esencia, de tal modo que resultan inseparables de ella, siendo a la vez derechos y deberes, ya que, si bien pueden gozar de sus beneficios, estos son irrenunciables. No se pierden por el paso del tiempo (imprescriptibles), tampoco pueden embargarse ni transferirse a otras personas.

Ellos son:

-Nombre

-Domicilio

-Estado

-Capacidad

- Patrimonio

Algunos autores agregan la nacionalidad.



En esta guía nos vamos a ocupar de dos de esos atributos: **NOMBRE Y DOMICILIO**

**I - NOMBRE:** Sirve para la identificación de la persona. Es un derecho deber poseer un nombre. Así lo establece el artículo 62 “*La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden*”



En nuestro país para la persona humana el Código Civil y Comercial de la Nación establece que se integra por:

- a- **Prenombre** que hace referencia al denominado nombre de pila,
- b- **Apellido** que designa la familia a la que pertenece la persona

La normativa establece las reglas para la elección del nombre y del apellido de los hijos, de personas sin filiación conocida y del cónyuge.

El **seudónimo** es nombre que usa una persona en lugar del suyo verdadero, en especial un artista, un escritor, etc. Por ejemplo, Quino es el seudónimo del humorista Joaquín Salvador Lavado, creador de “Mafalda”. El seudónimo notorio goza de la protección del nombre.

**II- DOMICILIO:** es el asiento jurídico de una persona, el lugar donde la ley presume que reside para el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.



El domicilio puede ser:

➤ **Domicilio real.** Es el lugar de residencia habitual de la persona. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

➤ **Domicilio legal.** Es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

Por ejemplo, los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando, los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual y las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.

➤ **Domicilio especial.** Es el constituido especialmente para el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de una relación, por ejemplo, un contrato.

➤ **Domicilio ignorado.** La persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra; y si éste también se ignora en el último domicilio conocido.

**;;;VAMOS A TRABAJAR!!!!**

## 1- NOMBRE

A- **Lea comprensivamente los artículos del Código Civil y Comercial referido a NOMBRE que se le transcriben.**

ARTÍCULO 63.- **Reglas concernientes al prenombre.** La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes: a. corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; b. no pueden inscribirse más de tres prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes; c. pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

ARTÍCULO 64.- **Apellido de los hijos.** El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

ARTÍCULO 65.- **Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada.** La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

ARTÍCULO 67.- **Cónyuges.** Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella. La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo. El cónyuge viudo puede

seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

ARTÍCULO 68.- **Nombre del hijo adoptivo.** El nombre del hijo adoptivo se rige por lo dispuesto en el Capítulo 5, Título VI del Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 69.- **Cambio de nombre.** El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a. el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b. la raigambre cultural, étnica o religiosa; c. la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

**B- ¿Cuáles son las reglas para la elección del prenombre?**

**C- Completa con las reglas para cada apellido**

- Hijo matrimonial: .....
- .....
- Hijo extramatrimonial.....
- .....
- Cónyuges.....
- .....

**D- Completa con tus datos:**

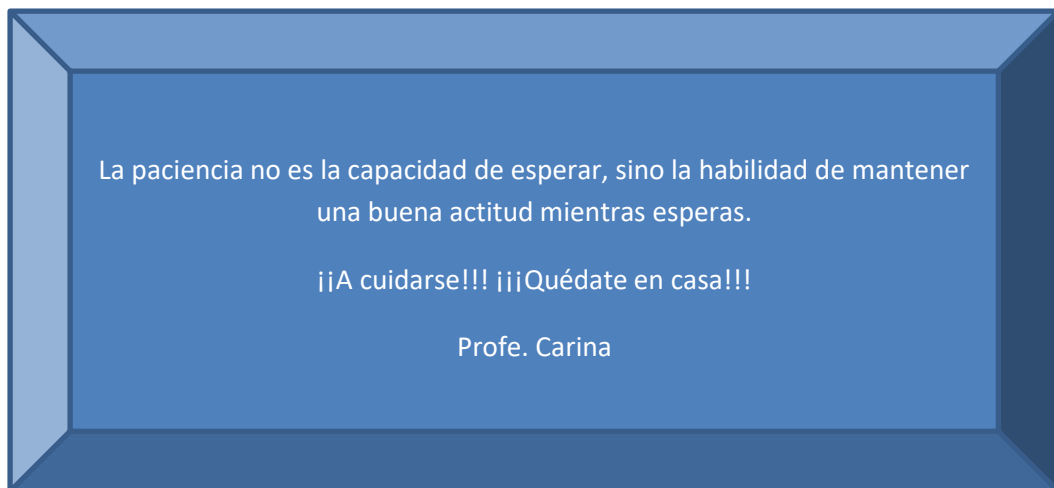
**Prenombre:**.....

**Apellido:**.....

**2- DOMICILIO**

**a- Completa el siguiente cuadro**

	<b>Domicilio Real</b>	<b>Domicilio legal</b>	<b>Domicilio especial</b>	<b>Domicilio ignorado</b>
<b>Noción</b>				
<b>ejemplo</b>				



Director Alejandro Godoy